

Popayán, 18 de enero del 2022

Magistrada:

DORIS YOLANDA RODRIGUEZ CHACÓN

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN

SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

E. S. D.

PROCESO: **DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA-CONTRACTUAL**
DEMANDANTE: **JHON FREDY RODRÍGUEZ Y OTROS**
DEMANDADO: **MARÍA DEL CARMEN GARZÓN Y OTROS**
RADICACIÓN: **190013103001 - 20210013901**

TANNIA MARILYN OROZCO ORTIZ, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.695.080 de Popayán cauca, portadora de la tarjeta profesional de Abogado No. 303.721 del Concejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada Judicial del señor **YILBER ANTONIO IBARRA BUITRON**; por medio del presente escrito y estando dentro del término legal y atendiendo lo preceptuado en el Artículo 321 de Código General del Proceso, **SUSTENTO RECURSO DE APELACIÓN** contra la sentencia de fecha 24 de noviembre de 2022, proferida por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN mediante la cual, condenan como responsable a la empresa YITUR.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Como primera medida, se hace necesario hacer énfasis a la existencia del contrato, ya que es preciso aclararle al A quo, que la presentación de las políticas de la empresa YITUR fueron presentadas a todos los pasajeros del viaje realizado del 6 al 10 de diciembre de 2019, con el propósito de que conocieran de la empresa como tal, es decir, que conocieran de su misión, visión, las medidas de seguridad que se deben tener en cuenta al momento de viajar, recomendaciones de seguridad, políticas de descuento y del viaje como tal, con el fin de terminar de contextualizar al grupo de personas que posiblemente viajarían y como para el presente caso, se concretó el viaje con padres de familia, a ellos también se les mostro dicho documento para que de igual manera conocieran de la empresa. Una vez acordado con los padres de familia de manera verbal las condiciones del viaje, era necesario que los pasajeros en su totalidad conocieran el mismo documento de políticas de YITUR, que en palabras de la juez, es considerado el contrato entre las partes al contener el cronograma vacaciones, las, políticas, los paquetes de recreación, entre otros, pero no es correcta su valoración, ya que este documento como ya se manifestó, contenía las Políticas de la empresa de manera integral, unas recomendaciones de seguridad básicas para que hubiesen tenido en cuenta previamente si decidían viajar, los posibles servicios que podrían acceder tanto de YITUR, como ajenos a YITUR, entre otras. Desafortunadamente por el transcurrir del tiempo no es posible evidenciar tal situación, pero si se puede dar fe de ello, en base a los interrogatorios de parte brindados por los señores Ortiz e Ibarra, donde hacen referencia a tal situación.

Consecuentemente con lo anterior, y una vez acordado el viaje posterior a la entrega de las pólizas de YITUR, mi representado procede a realizar el cronograma de los servicios ofertados, los cuales

demoró unos días en elaborar, ya que propiamente YITUR solo ofrece el servicio de transporte, los demás servicios son con empresas que no pertenecen a YITUR y es así, como tiempo después realiza entrega formal del cronograma de actividades en el viaje, situación que a toda luz, hace que se aleje, la concepción de que los documentos aportados en el escrito de demanda por parte de YITUR, sea considerado un contrato por el hecho de haberlas entregado, pues estos documentos aportados por YITUR fueron entregados dando cumplimiento al Decreto 053 de 2002, mediante el cual, se establece que:

Artículo 1°. Las Agencias de Viajes en la prestación de sus servicios, deberán observar las siguientes reglas:

1. *Extender a los usuarios un comprobante que especifique los servicios contratados.*
2. *Suministrar en forma completa la información sobre los servicios solicitados por los usuarios, indicando al viajero con precisión la hora estimada de llegada y de salida del destino y la duración de la estadía.*
3. *Informar al usuario la facultad del organizador del viaje de efectuar modificaciones al plan o servicio turístico contratado en eventos de fuerza mayor o caso fortuito, sin que se requiera aceptación del usuario.*
4. *Llevar un archivo con todos los soportes, eventualidades y circunstancias en las que se desarrolló el plan o servicio turístico.*
5. *Cuando las agencias requieran la intermediación de otros prestadores de servicios turísticos, deberán celebrar convenios escritos o contar con ofertas o cotizaciones escritas en los que conste o compruebe tal calidad y los servicios que dicha intermediación comprende, los derechos y obligaciones de las partes, las condiciones de su operación y su responsabilidad frente al viajero.*
6. *Informar y asesorar a los usuarios sobre las condiciones de sus reservas y en general, sobre sus obligaciones para la utilización de los servicios turísticos contratados.*
7. *Informar y asesorar a los usuarios en el momento de solicitar las reservas, sobre las medidas de salud preventivas conocidas, que deban observar para el desplazamiento.*
8. *Orientar al usuario en los eventos de extravío de documentos e informar que el cuidado de los efectos personales le corresponde exclusivamente al viajero, siempre y cuando su custodia no esté a cargo de los operadores turísticos o de las empresas de transporte.*
9. *Contratar o intermediar la prestación de servicios turísticos en Colombia sólo con empresas que cumplan sus obligaciones frente al Registro Nacional de Turismo.*
10. *Advertir al usuario sobre las restricciones a las que puede verse sometido el plan o servicio turístico o uno de sus componentes, como es el caso de las cargas máximas o personas permitidas en los atractivos o sitios turísticos, e informarle si es del caso, que el acceso a tales sitios puede verse impedido o limitado por regulaciones que afecten el cupo máximo de turistas.*
11. *Informar a los usuarios sobre los servicios de asistencia al viajero.*

12. *Velar por el cabal cumplimiento de los servicios contratados.*

Para presente caso, YITUR realizó lo establecido en la norma para dar cumplimiento a la misma.

Como segundo punto, se encuentra el hecho de la capacidad de viajar solos los viajeros.

Frente a este hecho, es preciso recalcar, que a YITUR lo busco un grupo de personas para viajar, personas adultas con las cuales armó conjuntamente la excursión de acuerdo a las necesidades palteadas por cada uno de ellos, en ningún momento acordó algo con menores de edad. De esta situación, quedó evidenciada en el interrogatorio de parte del señor Ortiz y de los testigos aportados por las partes demandas y demandantes escuchados en audiencia.

Aunado a lo anterior, se hace necesario también indicar, que no existe norma específica sobre la edad mínima para viajar solo, motivo por el cual, las empresas dedicadas al transporte de pasajeros y agencias de turismo, han adoptado a través del tiempo, procedimientos para viajar con menores de edad, como por ejemplo que los menores entre los 14 y 17 años, puedan viajar solos, presentando su tarjeta de identidad y sin requerimiento de permiso escrito de sus padres. Para el presente caso, es preciso recordar que los jóvenes que viajaban oscilaban entre 16 y 19 años y contaron con el consentimiento de sus padres, pues finalmente con ellos YITUR acordó verbalmente la excursión, y con ello se desprendió consecuentemente, la aceptación por parte de ellos, de que sus hijos viajaran solos bajo la responsabilidad de sí mismos y de sus padres.

Finalmente, es preciso enfatizar en el hecho de que para el momento de los hechos donde perdió la vida el joven JEAN PIERRE CALMABAS (Q.E.P.D), si bien es cierto mi representado en declaración de parte manifestó que por la hora de la llegada a Atacames Ecuador (4:30 5:00 pm) y teniendo en cuenta el viaje tan extenuante, donde él fungió como conductor, era preciso llegar a ubicarse y descansar, situación que manifestó haber socializado a todos antes de irse a descansar, que incluso todos sus pasajeros se fueron a acomodar y pensó que acatarían lo dicho por él y descansarían, pero para gran sorpresa, la mayoría de ellos, salieron tiempo corto después del hotel, con lo que reflejaron no acatar sus recomendaciones verbales ni las escritas dadas previamente al viaje, ya que en el momento que decide salir del hotel, se entera que un joven de los que transportaba se encontraba desaparecido en el mar.

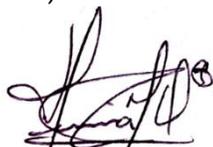
A toda luz, este hecho se sale de las manos de mi representado, ya que él informa el que hacer y da su recomendación cuando todos estaban en grupo en la entrada del hotel, pero una vez todos ubicados en las habitaciones, los pasajeros que transportó, por su cuenta realizaron lo que cada uno considero mejor o conveniente, dejando de lado las recomendaciones brindadas por mi representado. Fe de lo anterior, está lo declarado en el interrogatorio de parte brindado por mi representado, el señor Ortiz y en el testimonio de la señora Imbachi, al decir que si bien es cierto mi representado se fue a descansar, previo al descanso, recomendó e indicó el proceder. El cual consistía en ubicarse y descansar, pues el viaje que habían tenido, había sido muy largo y extenuante.

Mediante la Sentencia T-781 de 2011 la Corte Constitucional indicó el supuesto fáctico por indebida valoración probatoria se configura, entre otros, en los siguientes supuestos: (i) Cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; (ii) cuando a pesar

de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva; (iii) en la hipótesis de incongruencia entre lo probado y lo resuelto, esto es, cuando se adoptan decisiones en contravía de la evidencia probatoria y sin un apoyo fáctico claro; (iv) cuando el funcionario judicial valora pruebas manifiestamente inconducentes respecto de los hechos y pretensiones debatidos en un proceso ordinario, no por tratarse en estricto sentido de pruebas viciadas de nulidad sino porque se trata de elementos probatorios que no guardaban relación con el asunto debatido en el proceso; (v) cuando el juez de conocimiento da por probados hechos que no cuentan con soporte probatorio dentro del proceso y (vi) cuando no valore pruebas debidamente aportadas en el proceso.

Por lo anterior su señoría, dejo sentada la apelación frente al fallo proferido y consecuentemente, solicito se revoque el Fallo de fecha 24 de noviembre de 2022 proferido por el Juzgado Primero Civil del circuito de Popayán, en el sentido de que absuelva y/o exonere de toda responsabilidad a mi representado, el señor YILBER ANTONIO IBARRA BUITRON.

Cordialmente,



TANNIA MARILYN OROZCO ORTIZ

C.C. 1.061.695.080 de Popayán Cauca

T. P. No. 303721 del C. S. de la J.